

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, septiembre 20 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderada judicial del demandante ha solicitado el retiro de la demanda.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1705

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00309-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante: Víctor Gabriel Galvis Lame
Demandada: Jenny Cristina Vidal Méndez

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretaria y revisado el expediente se tiene que, mediante auto No. 1606 de septiembre 06 del año en curso, se inadmitió la demanda por cuanto presentaba falencias que impedían su admisión, otorgando el termino de ley para ello.

Dentro del término concedido para tal fin, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, toda vez que *“existen nuevos hechos que requieren que la misma se retire en garantía de los intereses de mi poderdante”*.

De conformidad al artículo 92 C.G.P¹, el retiro de la demanda es procedente en los eventos en que no se haya notificado a ninguno de los demandados y requerirá de auto de autorización en los eventos en que hubiere medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada del presente proceso, toda vez que, aún no se ha proferido auto que admite la demanda, y dentro del mismo no se ha decretado medida cautelar alguna, luego, la solicitud de la apoderada del demandante es procedente, por lo que se aceptará el retiro de la demanda, sin lugar a condena en costas.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que la demanda fue radicada a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 165 de hoy 21/09/2022

Ma. Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a4c1018523d6d1b2c080f25480e23dd8fd8f90335186f4334e46a9ec69b03c**

Documento generado en 20/09/2022 10:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>